



## Resolución RPS-34/2022

[Proc. PS-2022/005 – Expte. RCO-2021/056]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 2 de julio de 2021, [XXXXX] (en adelante, la parte reclamante), representada por D. [YYYYY], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación, entre otras cuestiones, se exponía:

“[..]

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-

El pasado día 17 de noviembre de 2020 se publicó en el BOJA el Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que, entre otras cuestiones, se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales, [...]

Según se establece en el artículo 25 de la citada norma, *“La Plataforma constituirá el instrumento único y exclusivo a través del cual las entidades que gestionen centros de servicios sociales o proporcionen servicios sociales harán efectiva su deber de aportar la información que le sea requerida por la Administración en el curso de los procedimientos administrativos de autorización, acreditación y comunicación administrativas que se*



*sustancien a raíz de las solicitudes presentadas, así como la que con carácter periódico deban remitir de conformidad con las disposiciones que se dicten al efecto”.*

A continuación, en el artículo 26 del mismo texto legal, se establece con carácter general el deber de todos los centros de Servicios sociales, ya sean públicos y/o privados, de utilizar la plataforma, en la que incorporarán toda la información solicitada en los diferentes apartados, debiendo mantenerla actualizada de forma permanente, con el fin de conocer en tiempo real la situación de la red de centros de Andalucía.

[...]

CUARTO.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD, PROPORCIONALIDAD, MINIMIZACIÓN DE DATOS, PERTINENCIA, ENTRE OTROS.-

Que, como podrá comprobar este organismo de control al que me dirijo, en la aplicación desarrollada por la Junta de Andalucía, denominada “Plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales”, en la práctica, se han introducido campos de recogida de datos de obligado cumplimiento para los centros privados y/o públicos que vulneran de manera manifiesta la privacidad de las personas afectadas y los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, pertinencia, etc, y ello toda vez que se solicitan datos que no guardan relación alguna con los fines para los que se ha creado la plataforma, o resultan extraordinariamente desproporcionados e innecesarios.

[...]

- EN RELACIÓN AL PERSONAL Y A LOS TRABAJADORES DE LOS CENTROS:

Nombre y Apellidos, DNI, email, dirección postal, Sexo, Categoría, tipo de personal, Desde, Hasta, Móvil, Jornada y N° Horas, resultados de pruebas PCR, Bajas laborales y motivos de la misma, Absentismo laboral, (Asunto propio, enfermedad común, accidente cónyuge, pareja de hecho o parientes,) etc

\*Resulta absolutamente desproporcionado y no ajustado a la finalidad, y vulnera el principio de minimización de manera clara y evidente todos aquellos datos de trabajadores que no sean nombre, apellidos, dni, y categoría profesional, y resultado de PCR.

[...]



**-DATOS DE LOS USUARIOS DEL CENTRO:**

-Nombre, apellidos, Estado (alta, baja, expulsado, ausente, fallecido, baja voluntaria), DNI , fecha ingreso, nombre de familiares y grado de parentesco, teléfonos, dirección email, sexo, beneficiario de prestación, resultados de PCR, necesidades de ayuda de terceros, tipo de dieta, incontinencia, estado evolutivo (GDS), demás datos de salud, peso, talla, Índice de Masa muscular, hábitos (tabaco, alcohol, otros, etc), medicación, Demencias, Resolución de incapacitación, Evolución temporal.

-Documentación (voluntades vitales anticipadas, testamentos, auto de internamiento involuntario, contrato con la entidad, historia clínica, historia social y psicológica, otros, prescripción facultativa de sujeción, Sentencia de incapacitación, etc. Antecedentes médicos (alcoholismo, absceso hepático, etc.)

Valoración: Valoración funcional (actividades instrumentales, dependencia, sarcopenia, actividades básicas, valoración cognitiva, afectiva y conductual, marcha y equilibrio, pronóstica, recursos sociales, UPP NORTON, etc.

\*Resulta absolutamente desproporcionado y no ajustado a la finalidad, y vulnera el principio de minimización de manera clara y evidente todos aquellos datos de usuarios que no sean los estrictamente identificativos y muestren el grado de discapacidad en su caso.

[...]

**-DATOS DE LAS VISITAS A LAS PERSONAS USUARIAS:**

Fecha de visita, hora de inicio, hora de fin, nombre del visitante, observaciones, número de visitantes, grado de parentesco, número de teléfono, email, si traen o se llevan algo, si salen o no de las instalaciones y el tiempo que dura la salida, ETC.

Comunicación con familiares (telefónica, videoconferencia, hora de inicio de la comunicación, hora de fin, observaciones).

\*Resulta absolutamente desproporcionado y no ajustado a la finalidad, y vulnera el principio de minimización de manera clara y evidente todos aquellos datos de las personas que visitan a los usuarios que no sean los estrictamente identificativos y la fecha de la visita, y ello única y exclusivamente en relación a poder realizar un seguimiento o rastreo posterior, en su caso, de contagio por contacto del COVID.





[...]

De lo anterior podemos deducir, sin ningún género de dudas que LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN de la Junta de Andalucía conculca de manera flagrante lo derechos de los afectados al incumplir y vulnerar los anteriores principios, obligando en la práctica a los titulares de los centros socio sanitarios, privados y/o públicos, a que les faciliten datos de carácter personal absolutamente inadecuados, impertinentes e innecesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que se crea dicha plataforma, incluso extralimitándose en sus competencias administrativas, y todo ello a través de la aplicación PLATAFORMA DE GESTIÓN DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, desarrollada por la empresa *[nombre de la empresa]*, que incorpora multitud de campos de recogida de datos impertinentes, inadecuados, innecesarios, etc.

QUINTO.- AUSENCIA DE REALIZACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO PREVIA Y, EN SU CASO, POSTERIOR CONSULTA A LA AEPD O A ESTE ORGANISMO.-

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) la Junta de Andalucía, en su condición de responsable del tratamiento, con carácter previo a la creación de dicha Plataforma y a su puesta en funcionamiento, debería haber realizado una EVALUACIÓN DE IMPACTO en la que se valorasen todas estas circunstancias y los concretos campos de datos que se pretendía recabar, así como las medidas técnicas y organizativas que se iban a emplear para garantizar la seguridad de los datos, y ello toda vez que dicho tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto o fines puede entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, alto riesgo que, según el propio Reglamento, se verá incrementado cuando los tratamientos se realicen a gran escala y sean relativos a categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1 (datos de salud).

De esta manera, será exigible la Evaluación de Impacto Previa y, en función de su resultado, la posterior consulta a la Agencia Española de Protección de datos.

[...]





En este sentido entiende esta parte que La Junta de Andalucía no está exenta ni excluida de la realización de la preceptiva Evaluación de impacto de conformidad con lo dispuesto en las Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4) publicada por la Agencia Española de Protección de Datos, así como en la Lista orientativa de tipos de tratamientos que no requieren una evaluación de impacto relativa a la protección de datos según el artículo 35.5 RGPD publicadas por la Agencia Española de Protección de Datos. A fecha de hoy y a pesar de los requerimientos para ello que ha efectuado la reclamante, tanto formales como informales, la Junta no ha acreditado ni ha hecho mención alguna en las normas que crean la plataforma y a las que anteriormente se ha aludido, sobre si ha realizado dicha evaluación de impacto y, en su caso, la consulta previa al a Agencia de Protección de Datos o a este Consejo de Transparencia y de Protección de datos de la Junta de Andalucía.

SEXTO.- DE LA AUSENCIA DE CERTIFICACIÓN EN EL (ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD "ENS") DEL ENCARGADO DE TRATAMIENTO, *[nombre de la empresa]*-

Que a fecha de hoy y a pesar de los requerimientos efectuados igualmente para ello, las reclamadas no han acreditado que la empresa *[nombre de la empresa]* adjudicataria del contrato para el desarrollo técnico de la plataforma, estén en posesión de la preceptiva acreditación/certificación ENS, en su condición de encargado de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, así como que la citada aplicación cumple con los estándares previstos en la citada norma y, especialmente, con los estándares de seguridad que le sean de aplicación.

[...].

Se aportaba junto con la reclamación:

- Copia de la "Guía Inicio" del *[software de Gestión]*.
- Copia de la carta remitida a los centros por la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas estableciendo la fecha en la que debían estar grabados los datos en la plataforma.





- Copia de las “Primeras instrucciones para la grabación de la información en la plataforma de gestión de centros de servicios sociales”.
- Copia del “Manual de usuario Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales”.

**Segundo.** El 7 de julio de 2021, tuvo entrada en el Consejo otra reclamación presentada por la parte reclamante en la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 5 de julio de 2021, con idéntico contenido a la presentada ante este organismo, dando la Agencia traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación. Dada la identidad sustancial de la misma con la presentada directamente ante el Consejo el 2 de julio de 2021, se acordó por parte del Director del Consejo su acumulación y tramitación conjunta, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Tercero.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 16 de julio de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 30 de julio de 2021, este Consejo recibió informe del DPD donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“Conforme al inventario de actividades de tratamiento de datos personales de la Junta de Andalucía, el tratamiento denominado Plataforma de Gestión de Datos de Centros (Url: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/225197.html>), aparece inscrito con la siguiente información general:

Organismo: Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Responsable del tratamiento: Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación.

Finalidad: Gestión de los centros sociales, alojamiento y procesamiento de datos recopilados de los centros de gestión de servicios sociales de la comunidad autónoma





de Andalucía. Así como atribuir, coordinar y supervisar las potestades relacionadas con los servicios sociales con las entidades de titularidad pública o privada competentes.

Delegado de protección de datos: [dpd.cipsc@juntadeandalucia.es](mailto:dpd.cipsc@juntadeandalucia.es)

Interesados: Personas usuarias, visitas y personal que presta sus servicios en los centros de atención a la infancia y adolescencia, de personas con discapacidad, de personas mayores, de personas con enfermedad mental y de personas en situación o riesgo de exclusión social.

Datos personales: Datos de carácter identificativo, datos relativos a circunstancias sociales, datos de hábitos, datos relativos a la familia del ciudadano, datos relativos a la salud de las personas, datos de registro de sanciones y datos relativos a actuaciones asistenciales y servicios de asistencia.

[...]

Evaluación de impacto en Protección de Datos

Precisamente, la ausencia de la misma constituye una de las principales lagunas que se podrían objetar al proceso de la implantación de la tan renombrada Plataforma.

[...]

*En este sentido, en la CIPSC se ha realizado una Evaluación de Impacto a una actividad de tratamiento similar y con características similares como es la implantación de la Historia Social Única, entendiéndose que estamos ante tal situación que permitiría la excepción de realizar una nueva EIPD para una actividad de tratamiento similar.*

No obstante, y con el fin de actuar con el mayor rigor posible, al objeto de disipar cualquier duda, se ha procedido a emitir la evaluación ad hoc de la Plataforma, descontextualizándola del proceso descrito ut supra, en la línea marcada por las Autoridades de Control de protección de datos, según la cual se debe percibir la realización de una EIPD, como una actividad útil y positiva que ayuda a cumplir con el principio de responsabilidad proactiva que el Reglamento General de Protección de Datos proclama.





La misma concluye estableciendo que la actividad de tratamiento por todo lo analizado en la presente EIPD, resulta ajustada a derecho, a la normativa de protección de datos y repercute en beneficio de la ciudadanía de manera directa.

[...]”.

Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2021, este organismo recibió nuevo informe del DPD al que se adjuntaba a su vez informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación donde, entre otras cuestiones, señalaba:

“[...]Al respecto debemos destacar que si bien tanto el Decreto-ley como la Orden no establecen una norma que con carácter preciso y delimitado regule los concretos datos de carácter personal que van a ser objeto de tratamiento en la Plataforma si ofrecen los mecanismos y procedimientos necesarios para que dicha delimitación tenga lugar.

[...]

Por tanto, dada la diversidad de datos que han de introducirse en cada una de las áreas entendemos que la metodología adoptada mediante la regulación de la planificación de su introducción y los mecanismos de supervisión de esta, es más acorde con el fin que se pretende conseguir”.

**Cuarto.** Una vez analizada la documentación remitida, el 8 de septiembre de 2021, este Consejo requirió al DPD copia de las evaluaciones de impacto referenciadas en su informe.

En respuesta, al citado requerimiento, con fecha 9 de septiembre de 2021, el DPD hizo llegar a este Consejo copia de la “Evaluación de impacto en la protección de datos (EIP) para la actividad de tratamiento “Plataforma de gestión de datos de centros”, de fecha 28 de julio de 2021.

El 16 de septiembre de 2021, este Consejo requirió nuevamente al DPD copia de la evaluación de impacto previa a la remitida (la relativa a la implantación de la Historia Social Única), a la que se hacía referencia tanto en el citado documento como en otros documentos remitidos al Consejo.

En respuesta a este último requerimiento, el 17 de septiembre de 2021, el DPD envió a este Consejo copia del “Informe sobre la necesidad de EIPD”, de fecha 28 de julio de 2021, así como copia de la “Evaluación de impacto en la protección de datos (EIP) para la actividad de tratamiento “Gestión de servicios sociales (Historia social única)”, de fecha 23 de diciembre de 2020.







Asimismo, el DPD remitió a este Consejo la documentación que se resume a continuación:

TITULO O RESUMEN	FECHA	AUTOR
Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (Covid-19), y se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales		
Informe SSSC-2020/137 al Proyecto de Decreto-ley por el que se establecen la implantación de la plataforma de gestión de datos de centros de servicios sociales y diversas medidas en materia de servicios sociales	03/11/2020	Gabinete Jurídico
Informe del DPD sobre el "Proyecto de Decreto-ley por el que se establece la plataforma de gestión de datos de centros de servicios sociales"	09/11/2020	DPD
Orden de 26 de abril de 2021, sobre el procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos para Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía		
Informe del DPD sobre la Orden	16/02/2021	DPD
Informe AJ-CIPSC 2021/72 a la Orden por la que se regula el procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. expte. 19/2021	23/03/2021	Gabinete Jurídico
Memoria justificativa para la contratación por el procedimiento de emergencia de un sistema de gestión para los centros residenciales de personas mayores, centros de atención a la discapacidad, centros de menores y centros de servicios sociales Contenido: Desarrollo plataforma web; PORTAL WEB con cuatro subportales: centros de mayores/discapacidad/menores/servicios sociales	25/05/2020	Secretario General Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación
Requerimientos de interoperabilidad y Seguridad	05/10/2020	Sv. Informática
Estudio valoración activos conforme ENS	21/10/2020	Oficina Seguridad TIC
Acta de la reunión de candelarización Acuerdo calendario implantación plataforma	10/11/2020	LARES
Acuerdo de encargo de tratamiento de datos personales en la Plataforma de Gestión de Centros de Servicios Sociales suscrito entre la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación y la empresa <i>[nombre de la empresa]</i>	10/12/2020	SG. Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación
Memoria justificativa para la tramitación por emergencia del contrato de servicios del soporte y mantenimiento y, en su caso, desarrollo e implantación de nuevos módulos, de una plataforma de gestión para los centros residenciales de personas mayores, centros de atención a la discapacidad, centros de menores y centros de servicios sociales	24/03/2021	Sv. Informática
Informe <i>[nombre de la empresa]</i> seguimiento ENS	20/07/2021	Responsable Seguridad
Registro de Actividades de Tratamiento de la Plataforma	20/07/2021	Oficina Técnica Seguridad TIC
Informe sobre la necesidad de EIPD	28/07/2021	Oficina Técnica de Seguridad TIC



Evaluación de impacto en la protección de datos (EIPD) para la actividad de tratamiento "Plataforma de gestión de datos de centros"	28/07/2021	Lo firma el Secretario General De Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación
Declaración de aplicabilidad Plan de Adecuación al ENS	28/07/2021	Oficina Técnica de Seguridad TIC/Unidad Seguridad TIC
Situación de proceso de certificación de la conformidad respecto al ENS	29/07/2021	Unidad de seguridad TIC CIPSC
Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad	26/07/2021	AUDERTIS AUDIT SERVICES, SL es una entidad acreditada por ENAC
Portal Web Centros de atención a la Discapacidad	19/07/2021	[nombre de la empresa]
Portal Web Centros Residenciales de Personas Mayores	19/07/2021	[nombre de la empresa]
Portal Web Centros de Menores	19/07/2021	[nombre de la empresa]
Portal Web Centros de Servicios Sociales	19/07/2021	[nombre de la empresa]
Informe 48/2020, de la Inspección Central de Servicios Sociales, sobre la importancia de la plataforma de gestión de datos de centros de servicios sociales para el desempeño de la labor inspectora de servicios sociales	08/11/2020	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales
Informe 48/20 de la Inspección Central de Servicios Sociales en relación con la orden de actuación inspectora de carácter extraordinario del secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación, de fecha 13 de octubre de 2020, para la comprobación de la puesta en funcionamiento de la plataforma de gestión de centros (centros de personas mayores)	20/10/2020	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales
Informe 49/20 de la Inspección Central de Servicios Sociales en relación con la orden de actuación inspectora de carácter extraordinario del secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación, de fecha 13 de octubre de 2020, para la comprobación de la puesta en funcionamiento de la plataforma de gestión de centros (centros de infancia y adolescencia)	20/10/2020	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales
Informe 50/20 de la Inspección Central de Servicios sociales en relación con la orden de actuación inspectora de carácter extraordinario del secretario general de políticas sociales, voluntariado y conciliación, de fecha 13 de octubre de 2020, para la comprobación de la puesta en funcionamiento de la plataforma de gestión de centros (centros de atención a personas con discapacidad)	20/10/2020	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales
Informe 13/2021 de la Inspección Central de Servicios Sociales, sobre la implantación de la plataforma de gestión de centros de servicios sociales	Fecha de firma el 29/03/2021	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales
Informe 13/2021 de la Inspección Central de Servicios Sociales, sobre la implantación de la plataforma de gestión de centros de servicios sociales	Fecha de firma 07/04/2021	Firmado por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sociales



Acta de la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Plataforma de Gestión de Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Servicios Sociales	25/05/2021	Dirección General de Servicios Sociales
Acta de la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Plataforma de Gestión de Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Servicios Sociales	15/06/2021	Dirección General de Servicios Sociales
Acta de constitución de la Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de personas con discapacidad 1. Constitución de la Comisión 2. Informe de estado de implantación de la Plataforma en relación a Centros para personas con discapacidad 3. Planificación de tareas para la implantación 4. Ruegos y preguntas	10/05/2021	Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión
Acta Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de personas con discapacidad 1. Lectura y aprobación del Acta de la reunión número 1 de "Constitución de la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Plataforma" 2. Informe del Presidente 3. Situación de las tareas planificadas para la implantación y seguimiento de la Plataforma 4. Ruegos y preguntas	21/05/2021	Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión
Acta de Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de personas con discapacidad 1. Lectura y aprobación del Acta de la reunión número 2 de la Comisión de Seguimiento para la implantación de la Plataforma 2. Informe del Presidente 3. Situación de las tareas planificadas para la implantación y seguimiento de la Plataforma 4. Ruegos y preguntas	11/06/2021	Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión
Acta nº 1 constitución de la Comisión	7/05/2021	Dirección General de Infancia
Acta n.º 2 de seguimiento del uso de la plataforma: Comisión seguimiento en materia de infancia y adolescencia	26/05/2021	Dirección General de Infancia
Acta nº3 manual para el uso de la plataforma: Comisión seguimiento en materia de infancia y adolescencia	15/06/2021	Dirección General de Infancia
Acta nº4 aprobación del manual de uso de la plataforma: Comisión seguimiento en materia de infancia y adolescencia	6/07/2021	Dirección General de Infancia



Acta de la reunión de la Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de personas mayores, celebrada el día 9 de junio de 2021	09/06/2021	Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas
Acta de la reunión constitutiva de la Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de personas mayores, celebrada el día 11 de mayo	1/05/2021	Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas
Acta de la reunión de la Comisión de seguimiento para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de personas mayores, celebrada el día 26 de mayo de 2021	26/05/2021	Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas
Instrucción de 16 de diciembre de 2020 de la dirección general de personas con discapacidad e inclusión de la consejería de igualdad, políticas sociales y conciliación de la Junta de Andalucía, sobre procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos de centros de servicios sociales en los centros de gestión directa competencia de esta dirección general	16/12/2020	Secretaría General de Servicios Sociales, Voluntariado y Conciliación
Instrucción n.º 3/2020, de 17 de diciembre, de la Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía sobre el procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en los centros de gestión directa competencia de la dirección general de infancia	18/12/2020	Dirección General de Infancia
Instrucción 1/2020 de 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía sobre procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos para centros de servicios sociales en los centros de gestión directa competencia de la dirección general de personas mayores y pensiones no contributivas	16/12/2020	Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas

**Quinto.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, en virtud del Acuerdo dictado por el director del Consejo con fecha 15 de octubre de 2021, en el que se ordenaba igualmente el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

En el mencionado Acuerdo se advertía además al órgano reclamado, en su punto Segundo, que *"cualquier tratamiento que pueda iniciar o haber iniciado, en relación con el objeto de la reclamación, sin que se cumpla los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos, en particular, los recogidos en el artículo 35 RGPD (Evaluación de impacto relativa a la protección de datos) podría vulnerar la mencionada normativa"*.



**Sexto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 9 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- “-Copia del análisis de riesgos o estudio realizado que haya servido para determinar que las medidas de seguridad aplicables a la Plataforma son las correspondientes a la categoría de nivel medio, o de las correspondientes actuaciones de dichos análisis.
- Copia del análisis realizado para dar cumplimiento al *principio de minimización de datos*, establecido en el artículo 5.1.c) RGPD, en relación con los datos que se incluyen en la Plataforma. En particular, documentación relativa al análisis sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del tratamiento de datos que pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.
- Copia de los requerimientos exigidos por otras administraciones en relación con los datos que han de aportarse por la parte de la Comunidad Autónoma.
- Aclaración en relación con los usuarios que tienen acceso a campos declarados como 'voluntarios' en la documentación que se ha hecho llegar a este Consejo.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados”.

Además, como cuestiones adicionales, se solicitó información en relación con la información a ofrecer a los distintos colectivos de personas interesadas afectadas por el tratamiento, la justificación del motivo por el cual en el Registro de Actividades de Tratamiento de la “Plataforma de Gestión de Datos de Centros” consta “*No existe plazo previsto para su supresión*” en el apartado “Periodo de conservación” y datos en relación con la posibilidad de uso de la Plataforma por parte de los centros para su gestión propia.

En respuesta al citado requerimiento, el 16 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD donde adjuntaba la siguiente documentación:

“Respecto al Punto 1. se aporta:





1. Copia del documento: 20211213 Categorización del Sistema de Información Plataforma de Gestión de Centros - ENS v1.02, donde se especifican los criterios tenidos en cuenta (conforme a lo establecido en el ANEXO I del Esquema Nacional de Seguridad) para realizar la valoración de las dimensiones de seguridad de los servicios prestados y de la información que maneja (teniendo en cuenta si incluyen datos de carácter personal) el Sistema de Información "Plataforma de Gestión Centros de Datos".

Respecto al Punto 2. se aporta:

2. Copia del Informe 26/2021 de la Inspección Central de Servicios Sociales, sobre la información necesaria de la plataforma de gestión de centros de servicios sociales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para la labor inspectora de servicios sociales, por el que se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad del tratamiento de los datos, así como el de minimización de datos teniendo presente que los mismos son imprescindibles para la consecución de los fines perseguidos por la inspección, así como de los objetivos marcados por las leyes sectoriales y en relación a aquellos datos que puedan entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades, la necesidad de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y moral de los usuarios destinatarios de las prestaciones asistenciales de salud y sociales, sujetos a la comprobación de su correcto desempeño.

Respecto al Punto 3. se aporta:

3. Copia de la Orden SND/322/2020, de 3 de abril, por la que se modifican la Orden SND/ 275/2020, de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social o sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la cual se introduce un Anexo relativo a la información sobre actuaciones en centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la crisis sanitaria por el COVID-19, dirigido a las Comunidades Autónomas y para cuya confección se hace necesaria la articulación de un sistema de información que suministre la información precisa y detallada exigida por la referida norma.

4. Copia de las Diligencias Informativas 102/20, de fecha 24 de septiembre de 2020, abiertas por el Ministerio Fiscal con el fin de controlar el rebrote de la COVID-19 en las residencias de Sevilla y provincia, en las que se ponen de manifiesto, entre otros





extremos, la falta de comunicación entre la Administración y las Residencias, la falta de comunicación a las mismas de órdenes, comunicaciones o directrices por parte de la Administración, la escasez de medios humanos y materiales con los que contaba la Inspección para la realización de las labores que le eran propias y en definitiva la falta por parte de la Administración de un sistema de recogida de datos adecuado para la realización con solvencia de las mencionadas tareas.

5. Copia del correo electrónico junto con la documentación pertinente por el que se da respuesta a la petición realizada por el Ministerio de Sanidad en relación al estudio sero-epidemiológico para conocer cuál es el estado inmunológico en relación con SARS-Cov2 de las personas que viven en las residencias de ancianos en España, así como para monitorizar su evolución.

6. Copia de una petición realizada por "wsp" por la Consejería de Salud y Familias en relación al número de personas institucionalizadas en residencias de personas mayores y con discapacidad, por la que se pone de manifiesto la necesidad de contar con una plataforma con el que poder acometer con solvencia ese tipo de consultas.

Respecto al Punto 5. se aporta:

7. Informe del análisis del riesgo del tratamiento de datos, conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos: 20211203 CIPSC - Análisis del Riesgo del tratamiento de la Actuación Inspectoral y control de la calidad (PD). Se trata del análisis de los riesgos del tratamiento desde la perspectiva de las posibles injerencias en los derechos y libertades de los interesados y a través del cual se determinan las conclusiones necesarias para establecer las medidas que mitiguen los riesgos indicados.

8. Informe ejecutivo sobre el Plan de Tratamientos de Riesgos: Plan de Tratamiento de Riesgos - Plataforma de Gestión de Datos de Centros v1.01. Consiste en un Informe ejecutivo que contiene el avance y estado actual de la implantación de todas las acciones y recomendaciones para mitigar los riesgos analizados. Se detallan las acciones realizadas y las acciones planificadas como la prioridad de las mismas.

9. Ciclo de vida del tratamiento: Ciclo de vida (Inspección y control de calidad de la asistencia social). Documento mediante el cual se analiza el flujo de los datos de





carácter personal en el tratamiento a lo largo de sus distintas fases, indicando las actividades, datos tratados, intervinientes y tecnologías empleadas.

10. Copias de las comunicaciones interiores realizadas por esta Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación a los centros directivos dependientes de ella así como al Delegado de Protección Datos por las que se les insta para que todas aquellas actuaciones que afecten al tratamiento de datos personales que entren dentro de las competencias de cada Centro Directivo sean suspendidas a fin de evitar incurrir en posibles infracciones, todo ello con base al Acuerdo de admisión a trámite de la reclamación presentada por la [XXXXX], contra la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de fecha 15 de octubre de 2021”.

En relación con las cuestiones adicionales planteadas, en un informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación que se acompañaba, se detectaba la carencia de la existencia de una estrategia para hacer llegar a las personas interesadas afectadas la información sobre el tratamiento y el ejercicio de sus derechos; se aclaraba igualmente la información en relación con la limitación del plazo de conservación; por último, no entraba a detallar las condiciones por las que los centros podrían utilizar la Plataforma para su gestión, sin que estuviera contemplado el establecimiento de una relación jurídica específica a estos efectos entre el responsable del tratamiento y los centros. Por otra parte, en el informe se hacía referencia a que:

"Desde la CIPSC (y más concretamente desde la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación y las Direcciones Generales que, en su caso actúan, como responsables del tratamiento o corresponsables) se informa del tratamiento de datos realizado relativo a la Inspección y control de calidad de la asistencia social a los interesados en cuestión, (esto es, la ciudadanía que recibe servicios sociales en los distintos centros y los empleados de los mismos), cuya finalidad es contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en







Andalucía (art. 87 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía)"

Se hacía referencia a que las características del tratamiento se encontraban inventariadas en la dirección <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/234168.html>.

**Séptimo.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 1 de abril de 2022 el director del Consejo acordó iniciar procedimiento sancionador (PS-2022/005) a la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación por las presuntas infracciones del artículo 5.1.c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, por incumplimiento del principio de minimización de datos y del artículo 35 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, por haber tratado datos personales sin llevar a cabo la evaluación del impacto previa exigida para la actividad de tratamiento "Plataforma de Gestión de Datos de Centros".

**Octavo.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 22 de abril de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

**"[...] Segunda.- Incumplimientos de la normativa de protección de datos**

Según el Acuerdo de Inicio dos son las presuntas infracciones cometidas por la Consejería, por un lado, *la tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, por el principio de minimización de datos y la tipificada en el artículo 83.4 a) RGPD, por haber tratado datos personales sin llevar a cabo la evaluación de impacto previa exigida para la actividad de tratamiento "Plataforma de Gestión de Datos de Centros"*.

Con respecto a la primera debe destacarse que la Plataforma fue concebida en su origen con la finalidad de servir de instrumento para la planificación, seguimiento y control del sistema de servicios sociales por parte de la Administración, así como la de proporcionar a los propios centros una herramienta para su autogestión que les permitiera un funcionamiento más autónomo y profesional. Por ello, en los diferentes apartados de que consta la plataforma, se especificó desde el principio la información que era de obligada cumplimentación (relacionada directamente con la primera finalidad referida por parte de la Consejería en general y la Inspección de Servicios Sociales en particular), y la información que no era necesario grabar pero que pudiera





resultarle útil al propio centro para su gestión. Dicha diferenciación fue recogida en los manuales de uso y marcada con un asterisco en cada apartado de la plataforma.

Asimismo, es necesario poner de manifiesto que los datos solicitados a los centros para su grabación en la Plataforma son exclusivamente los contenidos en la diferente normativa vigente sobre autorizaciones y acreditaciones en centros de servicios sociales respecto a los requisitos materiales y funcionales de obligado cumplimiento por parte de los centros de servicios sociales (Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía; Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad; Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997; Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía; entre otras).

[...]

Es decir, reiterando los criterios expuestos en los informes de la Inspección de Servicios Sociales remitidos en su momento a ese órgano y referidos en el Hecho Cuarto del Acuerdo de Inicio, este centro directivo entiende que en todo momento se ha cumplido escrupulosamente con el principio de minimización de datos, en cuanto que existe una normativa sectorial (la de servicios sociales y en especial la que regula los requisitos funcionales y estructurales de los centros de servicios sociales) que impone a los mismos el cumplimiento de una serie de requisitos que en consecuencia han de aparecer reflejados en los datos que aquellos vierten en el Sistema de Información que se habilite al efecto, la Plataforma en el caso que nos ocupa, sin los cuales no sería posible el cumplimiento de la finalidad y objetivos expuestos. Por otra parte, entendemos que la aplicación de ese principio implica una ponderación entre dos derechos de contornos perfectamente definidos, por un lado, el de la preservación de la intimidad y privacidad de las personas cuyos datos han de ser objeto de un tratamiento adecuado e idóneo que impida el uso torticero y indebido de un tercero y, por otro, el de los usuarios de dichos centros de recibir un servicio que garantice su salud y



seguridad. Los datos vertidos en la Plataforma cumplen con esos requisitos en cuanto que se ha cuidado su nivel de exigencia, distinguiendo entre aquellos que tienen un carácter obligatorio y los que no.

Con respecto a la exigencia de la Evaluación de Impacto (en adelante EIPD), y reiterando los términos expuestos en los Dictámenes técnicos en su momento aportados, entendemos, en primer lugar que en el Procedimiento Sancionador hay una errata al referir el artículo 54.4 puesto que dicho artículo no existe en el RGPD, inferimos que es el artículo 35.4 al que se quiere hacer referencia, el cual versa sobre las listas de tratamientos que cada autoridad de control debe realizar para determinar los tipos de tratamientos que requieren EIPD.

Desde la Consejería, se sigue considerando que la EIPD solicitada de manera diferenciada y "ad hoc" para la actividad de tratamiento analizada, no sería obligatoria a pesar de la naturaleza del tratamiento, por lo siguiente:

En primer lugar, como el propio Consejo determina en el Procedimiento Sancionador, el artículo 35.10 del RGPD indica, *"Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento"*. La actividad de tratamiento analizada se legitima en Art. 6.1 e) del RGPD. *"El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"*. Igualmente encuentra su base de legitimación en el Art 6.1 c) del RGPD *"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*. En lo que respecta al tratamiento de datos realizado por los Centros Directivos con la finalidad de controlar la calidad del servicio asistencial dispensado por los Centros asistenciales y llevar a cabo la actividad inspectora, son competencias y procesos a realizar por los Centros Directivos competentes de la Consejería, competencias asignadas por la Ley 9/2016 de Servicios



Sociales (art. 1,e), 87 y 88), y que como tal emanan o se realizan en cumplimiento de una obligación legal.

De igual manera que lo especificado en el párrafo anterior, la lista de tratamientos que no requieren de EIPD de la Agencia Española de Protección de Datos, establece en su punto 3 que están exentos de realizar una EIPD aquellos *"Tratamientos que sean necesarios para el cumplimiento de una obligación legal, cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, siempre que en el mismo mandato legal no se obligue a realizar una EIPD, y siempre y cuando ya se haya realizado una EIPD completa"*.

En segundo lugar, establecen las Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 del Grupo de Trabajo del 29, (hoy llamado Comité Europeo de Protección de Datos), que *"cuando la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento sean muy similares al tratamiento para el que se ha realizado la EIPD no se requiere de una nueva EIPD"*. En esos casos, se pueden utilizar los resultados de la EIPD de tratamientos similares. Tal y como se especifica en el propio Dictamen, puede utilizarse una única EIPD para evaluar múltiples operaciones de tratamiento que sean similares en términos de naturaleza, alcance, contexto, fines y riesgos. Consideramos que los resultados de la EIPD de la Historia Social Única (aportada anteriormente al Consejo) podrían extenderse a la actividad de tratamiento relativa a la Inspección y el control de la calidad de la asistencia social, habida cuenta que es un proceso con datos de carácter personal cuyas tipologías de datos tratados son similares (datos relativos a la salud, a circunstancias sociales, ayudas sociales requeridas...etc), con bases jurídicas análogas (cumplimiento de una obligación legal, misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable) y cuyas finalidades buscan dar un servicio y un beneficio a la ciudadanía por parte de la Administración Pública.

En conclusión, consideramos que las EIPD están diseñadas por el legislador, para realizarlas previamente a la puesta en práctica de los tratamientos de datos que puedan constituir un importante perjuicio en los derechos y libertades de los





interesados, y en base a ese resultado, determinar si se puede llevar a cabo la misma o no, mitigando sus riesgos o no realizándola.

Los tratamientos de datos que se realizan por parte de la Consejería en relación a la Plataforma, son tratamientos que se venían realizando anteriormente fruto de las competencias que la misma tiene asignadas por Ley, no es un tratamiento disruptivo ni novedoso, únicamente para llevar a cabo el mismo y mejorar en las competencias asignadas a la Consejería y conseguir, en definitiva, un mejor servicio a la ciudadanía (teniendo en cuenta la dificultad sufrida por la pandemia provocada por el COVID-19), se ha utilizado otro medio (digital) para llevarlo a cabo, medio que buscaba facilitar la finalidad indicada (en situación de pandemia) por lo tanto, es un tratamiento o un proceso con datos personales que se venía realizando, sin que proceda a nuestro criterio el examen de una EIPD [...]”.

**Noveno.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 25 de noviembre de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** La Plataforma de Gestión de Datos de Centros tiene como finalidad servir de instrumento para la planificación, seguimiento y control del sistema de servicios sociales por parte de la Administración, y asimismo proporcionar a los propios centros una herramienta para su autogestión que les permitiera un funcionamiento más autónomo y profesional.

**Segundo.** El órgano reclamado, la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y





Conciliación, como responsable del tratamiento, no realizó un completo análisis sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del tratamiento de cada uno de los datos o conjunto de datos personales incluidos en la plataforma hasta noviembre de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la denuncia por la reclamante. En consecuencia, parte de los datos incluidos en la plataforma no cumplían el principio de minimización de datos.

No obstante, como resultado de dicho análisis, se eliminaron de la plataforma aquellos datos que la Inspección Central de Servicios Sociales consideró que no eran lo suficientemente relevantes, ni para la labor inspectora ni para los centros directivos de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

**Tercero.** Hasta el 28 de julio de 2021, también con posterioridad a la presentación de la reclamación, el órgano reclamado no realizó una completa evaluación de impacto para la actividad de tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros”, con independencia de que, anteriormente, en diciembre de 2020, se llevó a cabo análisis de evaluación de impacto, para la actividad de tratamiento “Gestión de servicios sociales (Historia social única)” con una finalidad distinta a la que es objeto de denuncia, cuyo responsable era la Dirección General de Servicios Sociales y que no reunía los requisitos exigidos en el artículo 35.7 RGPD.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.





El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad en el marco del Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador.

**Tercero.** El artículo 1.1 RGPD establece que *"[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos"*. Según el artículo 4.1) RGPD se entiende por «dato personal», *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"* y el artículo 4.15) RGPD define, datos relativos a la salud como *"datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud"*.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"*, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción,*







*consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos personales de los trabajadores, de los usuarios y de las personas que visitan a los usuarios de los centros tratados en la plataforma, han de considerarse datos personales, y tanto estos datos como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales. En particular, y entre otros, datos de carácter identificativo, relativos a circunstancias sociales y laborales, hábitos, datos de la familia de los usuarios, datos relativos a la salud, datos de registro de sanciones, datos de actuaciones asistenciales y de servicios de asistencia tratados en la plataforma.

Por otro lado, de acuerdo con la información facilitada por el DPD, cuando se dicta el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador, la actividad de tratamiento objeto de reclamación es la "Plataforma de Gestión de Datos de Centros"<sup>1</sup> y el responsable del tratamiento de la misma, la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación.

La finalidad de dicho tratamiento, tal como aparecía publicado en el inventario de actividades de tratamientos de los organismos de la Junta de Andalucía es la gestión de los centros sociales, alojamiento y procesamiento de datos recopilados de los centros de gestión de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así como atribuir, coordinar y supervisar las potestades relacionadas con los servicios sociales con las entidades de titularidad pública o privada competentes y el seguimiento de las relaciones negociales y contractuales.

Toda esta información es coherente además con el Anexo "INFORMACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL RECOGIDOS EN LA PLATAFORMA DE GESTIÓN DE DATOS DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO-LEY 29/2020, DE 17 DE NOVIEMBRE" de la Orden de 26 de abril de 2021, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir para la implantación de la plataforma de gestión de datos para Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<sup>1</sup> Pueden consultarse las características del tratamiento en:

<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/225197.html>





Por otra parte, como se ha mencionado en la última parte de los antecedentes, en el informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación se hace referencia al tratamiento "*CIPSC-Inspección y control de la calidad asistencial*"<sup>2</sup>, sobre el que existe, tal como aparece publicado, a fecha de la presente resolución, en el inventario de actividades de tratamientos de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, figurando como responsables del mismo la Viceconsejería, la Secretaría de Inclusión Social (D.G. Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente y D.G. Personas con Discapacidad) y la Secretaría de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad (D.G. Personas Mayores, Participación Activa y Soledad no deseada. y D.G. Infancia, Adolescencia y Juventud), con la finalidad de "contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía".

Asimismo, dada la identificación de distintos responsables en relación con el segundo de los tratamientos mencionados, podría darse el caso de la existencia de una corresponsabilidad en relación con los tratamientos, aunque no se ha hecho llegar a este Consejo información en relación con los acuerdos que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 RGPD.

**Cuarto.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de "*Minimización de datos*", recogido en el apartado 1.c) del mencionado artículo: los datos personales serán "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*".

Por otro lado, el artículo 35 RGPD establece respecto a la "*Evaluación de impacto relativa a la protección de datos*" que:

*"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes*

<sup>2</sup> <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/308317.html>



*del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.*

*2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.*

*3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:*

*a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;*

*b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o*

*c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.*

*4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.*

*5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité.*

*6. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados 4 y 5, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 si esas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de estos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.*

*7. La evaluación deberá incluir como mínimo:*





*a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;*

*b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;*

*c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y*

*d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.*

*8. El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 40 por los responsables o encargados correspondientes se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.*

*9. Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.*

*10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.*

*11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento es conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representen las operaciones de tratamiento”.*





Por su parte, el artículo 36.1 RGPD dispone respecto a la “Consulta previa” que:

*“El responsable consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos en virtud del artículo 35 muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para mitigarlo”.*

En virtud de lo expresado en el artículo 54.4 RGPD, las autoridades de protección de datos españolas han publicado, tras ser analizada por el Comité Europeo de Protección de Datos, una lista orientativa de los tratamientos que requieren una evaluación de impacto de acuerdo con el referido artículo. La citada lista se basa en los criterios establecidas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en la guía WP248 *“Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del RGPD”*, los complementa y debe entenderse como una lista no exhaustiva:

- 1. Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.*
- 2. Tratamientos que impliquen la toma de decisiones automatizadas o que contribuyan en gran medida a la toma de tales decisiones, incluyendo cualquier tipo de decisión que impida a un interesado el ejercicio de un derecho o el acceso a un bien o un servicio o formar parte de un contrato.*
- 3. Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva, incluida la recogida de datos y metadatos a través de redes, aplicaciones o en zonas de acceso público, así como el procesamiento de identificadores únicos que permitan la identificación de usuarios de servicios de la sociedad de la información como pueden ser los servicios web, TV interactiva, aplicaciones móviles, etc.*
- 4. Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos.*



5. *Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de manera única a una persona física.*
6. *Tratamientos que impliquen el uso de datos genéticos para cualquier fin.*
7. *Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala. Para determinar si un tratamiento se puede considerar a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)” del Grupo de Trabajo del Artículo 29.*
8. *Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.*
9. *Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.*
10. *Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para los derechos y libertades de las personas.*
11. *Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato, como por ejemplo tratamientos en los que los datos han sido recopilados por un responsable distinto al que los va a tratar y aplica alguna de las excepciones sobre la información que debe proporcionarse a los interesados según el artículo 14.5 (b,c,d) del RGPD.*

La naturaleza del tratamiento objeto de la reclamación hacen que sea exigible la realización de una evaluación de impacto en protección de datos previa al inicio de los tratamientos.

No obstante, el artículo 35.10 RGPD establece también que:

*“Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una*





*evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento”.*

**Quinto.** Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 22 de abril de 2022.

Centrándonos en las mismas y respecto al argumento que se incluye en el apartado “Segunda.- incumplimientos de la normativa de protección de datos” y más concretamente en relación a la presunta infracción por incumplimiento del principio de “minimización de datos”, el órgano reclamado –fundamentalmente- vuelve a reproducir lo manifestado en los informes de la Inspección de Servicios Sociales remitidos a este Consejo a lo largo de la tramitación de la reclamación, al señalar que desde el principio se especificó la información que era de obligada cumplimentación y la información que no era necesaria grabar pero que pudiera resultar útil a los propios centros para su gestión, así como que dicha diferenciación fue comunicada a los centros. También reitera que los datos solicitados a los centros para su grabación en la Plataforma eran exclusivamente los exigidos por la diferente normativa vigente sobre autorizaciones y acreditaciones en centros de servicios sociales.

De la documentación que obra en el expediente, tras la realización de las actuaciones previas de investigación y, según informó el DPD a este organismo, ha quedado acreditado que la Plataforma efectivamente fue concebida en su origen con una doble finalidad: servir de instrumento para la planificación, seguimiento y control del sistema de servicios sociales por parte de la Administración, y asimismo proporcionar a los propios centros una herramienta para su autogestión que les permitiera un funcionamiento más autónomo y profesional. Esta dualidad en los objetivos de la plataforma es la razón por la que en los diferentes apartados de que consta la plataforma, tal y como alega el órgano reclamado, se especificara desde el principio la información que era de obligada cumplimentación (relacionada directamente con la primera finalidad de planificación, seguimiento y control por parte de la Consejería en general y la Inspección de Servicios Sociales en particular) y la información que no era necesario grabar pero que pudiera resultar de utilidad al propio centro para su gestión, información, por otra





parte que no resultaba de uso exclusivo por parte de los centros, ya que existía la posibilidad de consulta de la misma por parte de personal de la Consejería. Por tanto, dicha diferenciación, que fue recogida en los manuales de uso y marcada con un asterisco en cada apartado de la plataforma no exime al órgano reclamado de realizar, con carácter previo al tratamiento, un análisis sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del tratamiento de cada uno de los datos o conjunto de datos personales incluidos en la plataforma, con independencia del carácter voluntario u obligatorio de los mismos, máxime cuando el carácter voluntario de alguno de ellos pudiera ser contradictorio, teniendo además en cuenta la naturaleza de los mismos, con el principio de minimización de datos establecido en el RGPD

La aplicación de dicho principio implica que está justificado, exclusivamente, el tratamiento de los datos imprescindibles para cumplir la finalidad. Por tanto, conlleva hacer, en cada caso concreto, un ejercicio de ponderación, evaluar las implicaciones que puede tener el acceso por parte de la Administración y de los Centros a los datos personales contenidos en el conjunto de la información recogida en la plataforma, especialmente si se trata de categorías especiales de datos personales (artículo 9 del RGPD) para los derechos de las personas afectadas, entre ellos, el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 de la CE).

Desde este Consejo se pudo constatar que el órgano reclamado, con el fin de dar cumplimiento al principio de minimización de datos, no realizó un análisis sobre la necesidad del tratamiento del conjunto de datos personales incluidos en la plataforma, hasta noviembre de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la denuncia por la reclamante. En consecuencia, parte de los datos incluidos en la plataforma no estuvo sujeto al cumplimiento del principio de minimización anteriormente expresado.

No obstante lo anterior, y como resultado del citado análisis, se eliminaron de la plataforma aquellos datos que la Inspección Central de Servicios Sociales consideró que no eran lo suficientemente relevantes, ni para la labor inspectora ni para los centros directivos de la Consejería, de acuerdo con lo dispuesto, entre otras, en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros de servicios sociales de Andalucía, en la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de







atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad; Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997 y en la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.

Respecto a la segunda presunta infracción, relativa a la ausencia de la evaluación del impacto exigida por el artículo 35 RGPD, reitera el órgano reclamado en sus alegaciones los argumentos por los que considera que la EIPD solicitada de manera diferenciada y “ad hoc” para la actividad de tratamiento analizada, no era obligatoria a pesar de la naturaleza del tratamiento.

Defiende, fundamentalmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.10 del RGPD, los resultados de la EIPD de la Historia Social Única llevada a cabo con anterioridad (aportada anteriormente al Consejo) podrían extenderse a la actividad de tratamiento relativa a la Inspección y el control de la calidad de la asistencia social, habida cuenta que es un proceso con datos de carácter personal cuyas tipologías de datos tratados son similares (datos relativos a la salud, a circunstancias sociales, ayudas sociales requeridas...etc), con bases jurídicas análogas (cumplimiento de una obligación legal, misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable) y cuyas finalidades buscan dar un servicio y un beneficio a la ciudadanía por parte de la Administración Pública.

En definitiva, vuelve a incidir en que los resultados de la EIPD de la Historia Social Única podían extenderse a la actividad de tratamiento relativa a la "Plataforma de Gestión de Datos de Centros" y no sería necesario, por tanto, una evaluación de impacto diferenciada y “ad hoc” para la actividad de tratamiento de la nueva Plataforma de Gestión de Datos de Centros.

Si bien es cierto que, con fecha 23 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una evaluación de impacto, esta tenía como objeto otra actividad de tratamiento, “Gestión de servicios sociales (Historia social única)” con una finalidad distinta a la que es objeto de denuncia y cuya existencia no justifica, a juicio de este órgano, la falta de realización de evaluación de impacto en protección de datos respecto a la Plataforma objeto de la reclamación, que estaría fuera del ámbito del tratamiento mencionado.

Además, el artículo 35.7 RGPD dispone que:





*“La evaluación deberá incluir como mínimo:*

*a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;*

*b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;*

*c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y*

*d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas”.*

En cualquier caso, analizada la evaluación de impacto realizada para la actividad de tratamiento “Gestión de Servicios Sociales (Historia Social Única)”, y en base a la cual se justificaría la no realización de una nueva evaluación de impacto para el tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros” por existir una general *“relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica”*, a juicio de este organismo, ésta no cumpliría todos los requisitos exigidos por el citado artículo 35.7 en la medida que una vez detectados los riesgos que supone el tratamiento para los derechos y libertades de los interesados, la citada evaluación de impacto no concretaría las medidas que se deberían implementar para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y demuestre la conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas. En consecuencia, no ha lugar a determinar si sería de aplicación o no el artículo 35.10 RGPD al que alude el órgano reclamado para no tener que realizar una nueva evaluación de impacto para el tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros” siendo válida la evaluación de impacto realizada para la Historia Social Única en la medida que esta primera ya no cumpliría todos los requisitos exigidos por el citado artículo 35.7 RGPD.





En cualquier caso, es preciso hacer referencia además, en relación con las evaluaciones de impacto sobre protección de datos, y a los efectos de aplicar a nuevos tratamientos evaluaciones de impacto preexistentes, cómo el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en sus “Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679” expone que *“cuando una EIPD se lleve a cabo en la fase de elaboración de la legislación que prevé una base jurídica para un tratamiento, es probable que requiera una revisión antes de la entrada en funcionamiento, ya que la legislación adoptada puede diferir de la propuesta en aspectos que afecten a cuestiones asociadas a la privacidad y la protección. Además, puede que no haya suficiente información técnica disponible en relación con el propio tratamiento en el momento de la adopción de la legislación, incluso si este estuvo acompañado de una EIPD. En tales casos, puede que siga siendo necesario realizar una EIPD específica antes de llevar a cabo las propias actividades de tratamiento”*.

Por consiguiente, ha de concluirse, a criterio de este Consejo que hasta el 28 de julio de 2021, también con posterioridad a la presentación de la reclamación, el órgano reclamado no realizó una evaluación de impacto para la actividad de tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros”, sin que pudiera ser de aplicación lo establecido en el artículo 35.10 RGPD.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de las infracciones que se declaran cometidas ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

**Sexto.** De la documentación que obra en el expediente, y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, ha quedado acreditado que el órgano reclamado, hasta noviembre de 2021 no realizó un análisis sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del tratamiento de cada uno de los datos o conjunto de datos personales incluidos en la plataforma, esto es, con posterioridad a la presentación de la denuncia por la reclamante. En consecuencia, parte de los datos incluidos en la plataforma pudieron no cumplir el principio de minimización de datos.

Respecto al segundo de los hechos denunciados, relativo a la ausencia de la evaluación del impacto exigida por el artículo 35 RGPD, ha quedado acreditado por este Consejo que hasta el





28 de julio de 2021, también con posterioridad a la presentación de la reclamación, el órgano reclamado no realizó una evaluación de impacto para la actividad de tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros”.

Por tanto, entiende este Consejo que en la medida que en la plataforma se tratan a gran escala categorías especiales de datos a la que se refiere el artículo 9.1 RGPD, y además, se cumplen varias de las características descritas por las autoridades de protección de datos en su relación de tratamientos mencionada, el tratamiento objeto de la reclamación podría entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, por lo que el responsable del mismo debió realizar antes de iniciar el tratamiento de los datos personales una evaluación del impacto para la actividad de tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros”.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 5.1.c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, por incumplimiento del principio de minimización de datos y el artículo 35 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, por haber tratado datos personales sin llevar a cabo la evaluación del impacto previa exigida para la actividad de tratamiento “Plataforma de Gestión de Datos de Centros”.

**Séptimo.** El incumplimiento de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”* del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

*“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

*a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”.*





Por otro lado, el incumplimiento de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.t) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD transcritos.

**Octavo.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]"*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento, entre las que se encuentra el órgano incoado:

*"1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:*





a) *Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.*

[...]

c) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

d) *Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.*

e) *Las autoridades administrativas independientes*

[...]

g) *Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.*

h) *Las fundaciones del sector público.*

i) *Las Universidades Públicas.*

j) *Los consorcios.*

[...].

Además, en el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

En relación con las medidas que han sido adoptadas por el órgano reclamado para la adecuación del tratamiento a la normativa de protección de datos es importante destacar, como ya se ha mencionado, la realización de una evaluación de impacto en relación con el mencionado tratamiento, así como la supresión de la Plataforma de los datos personales que





no se han considerado "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario" en relación con las finalidades del tratamiento, de acuerdo con el principio de minimización. Mientras se han abordado las cuestiones mencionadas, se ha procedido además a la suspensión de los tratamientos. Estas medidas por tanto, favorecen el cumplimiento de la normativa de protección de datos en el tratamiento objeto de la reclamación, tanto en lo que se refiere a la minimización de datos en el sistema como en lo que respecta a la realización de una evaluación de impacto sobre los datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, a la ya existencia de medidas puestas en marcha, se insta como medida adicional, que por una parte, se informe al Consejo en relación con la implantación y desarrollo de las medidas adoptadas, y por otra, que se actualice en el inventario de actividades de tratamiento, en el marco de la nueva estructura de la Consejería, la responsabilidad sobre el correspondiente tratamiento.

**Noveno.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.5 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

**Décimo.** El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Integración Social, Juventud, Familias e Igualdad, a la que corresponden, según el artículo 11 de la mencionada norma, *"las competencias actualmente asignadas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, salvo las que se asignan en este decreto a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en materia de gestión de las ayudas y coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, las relacionadas con el*



*cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 [...] Igualmente, le corresponden la coordinación de las políticas migratorias y las competencias relativas a los centros residenciales de personas mayores”.*

Por otra parte, el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, no contempla la existencia de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación, sino que, bajo la dependencia de la Viceconsejería, crea, en su artículo 2 tanto la Secretaría General de Inclusión Social como la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad.

En relación con el tratamiento objeto de la reclamación, y como se ha mencionado anteriormente, aún no se ha determinado, en el inventario de actividades de tratamiento publicado por la Consejería, cuál es el órgano responsable del mismo, o cuáles son -en su caso- los órganos que participan en dicha responsabilidad. Analizadas las competencias de las mencionadas Secretarías Generales, no se constata, de modo evidente, cuál de ellas podrían ostentar la condición de responsable del tratamiento objeto de la reclamación.

En el mencionado Decreto 161/2022, de 9 de agosto, se establece, en su artículo 4, como competencias de la Viceconsejería:

*“d) El análisis de las necesidades y planificación estratégica de las políticas de formación, desarrollo profesional y acreditación de profesionales en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía y en centros concertados.*

*e) El impulso, desarrollo y coordinación de las políticas de modernización e innovación en el ámbito de la Consejería, incluyendo la interlocución con otras Administraciones Públicas para la efectiva implantación de la interoperabilidad de datos e intercambio de información entre la mismas en coordinación con la Agencia Digital de Andalucía, así como la unificación de los Sistemas de Información sobre Servicios Sociales.*

[...]







También, en el artículo 5 se indica que *“Igualmente le corresponde la dirección y coordinación de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, así como las funciones y potestades propias del registro de entidades, centros y servicios sociales”*.

Competencias similares eran atribuidas igualmente a la Viceconsejería en el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establecía la estructura orgánica de la anterior Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Así, en relación con los hechos analizados, dada la extinción del órgano considerado como responsable del tratamiento objeto de la reclamación, dada la falta de determinación actual en relación con el mismo, y vistas las competencias de la Viceconsejería, este Consejo entiende que ha de dirigir el correspondiente apercibimiento a la mencionada Viceconsejería, como órgano del que dependía la Secretaría General extinta y del que dependen las Secretarías Generales creadas por el ya mencionado Decreto 161/2022, de 9 de agosto.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación por infracción del artículo 5.1.c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y del artículo 35 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD. Suprimida dicha Secretaría General en virtud de Decreto 161/2022, de 9 de agosto, se hace efectivo en la actualidad el apercibimiento en la Viceconsejería de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, con NIF S4111001F,

**Segundo.** Que, como medida adicional, se informe al Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puesta en marcha por la Consejería en relación con el tratamiento objeto de la reclamación, así como que se actualice en el inventario de actividades de tratamiento la información relativa al órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación, dado que actualmente hace referencia a





una Secretaría General inexistente en la nueva estructura de la Consejería.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

